

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2018-00884

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se cumplen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada ya que el asunto a resolver es de mero derecho y no se requiere la práctica de pruebas ni fueron solicitadas en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2018, se libró orden de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JULIO CESAR ARDILA MORALES**, por las sumas de dinero allí relacionadas por concepto de capital e intereses.

Los hechos dan cuenta que el demandado se constituyó deudor del banco suscribiendo el pagaré número 358695226, por la suma de \$38.309.134 pesos, para ser pagadero en 72 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera exigible el 12 de noviembre de 2017 y así sucesivamente hasta el 12 de febrero de 2023, dado que el cliente hizo unos pagos extraordinarios.

El demandado entró en mora a la altura de la cuota del mes de abril de 2018, dejando un saldo de capital insoluto, por lo que el banco hizo uso de la cláusula aceleratoria para exigir la totalidad de la obligación junto con sus intereses.

Como no se logró la comparecencia personal del demandado, se dispuso su emplazamiento y consecuente designación de curador ad litem que lo representara, quien notificado de la orden de apremio propuso las excepciones que denominó "inexigibilidad de la obligación" e "inexistencia de cláusula aceleratoria".

Por la primera de ellas, alega que no se encuentra cumplido el plazo o cumplida la condición, conforme lo exige el artículo 1553 del C.C., por manera que la obligación no puede exigirse antes de cumplirse el plazo pactado. Bajo esa misma línea argumentativa propone la segunda de ellas, asegurando que en el título valor base de ejecución no existe cláusula expresa de aceleración del pago, y esta no es facultativa ni automática según las previsiones del artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

CONSIDERACIONES

El juzgado considera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, porque, al examinar el pagaré base de ejecución, se encuentra pactada expresamente la cláusula aceleratoria echada de menos por el auxiliar de la justicia, en los siguientes términos:

"Si se hace uso de la cláusula de aceleración los intereses se liquidarán sobre todo el saldo pendiente de pago (...) EL BANCO queda facultado para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo, (...) si EL CLIENTE, deudor o cualquiera de sus fiadores o avalistas (...) incurre en cualquiera de las siguientes situaciones (...) a) mora o incumplimiento en el pago (...) autorizo desde ahora expresa e irrevocablemente al BANCO DE BOGOTA, sin perjuicio de la facultad que tiene éste de acelerar el pago de la obligación (...) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO (...) 5. El Banco queda autorizado para colocarle como fecha de vencimiento la del día que lo diligencie o complete o la que tenga o corresponda a cada una de las cuotas pendientes de pago"

En esa medida, el acreedor estaba facultado expresamente por el deudor para que en caso de mora de una de las cuotas pactadas en el crédito, hiciera uso de la cláusula aceleratoria exigiendo la totalidad del crédito, por manera que dicho pacto expreso se acompasa con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Por lo expuesto, no era imperativo que el banco tuviera que esperar a que se cumpliera el plazo inicialmente pactado para poder demandar ejecutivamente a su deudor, pues se encuentra habilitado por virtud de autorización expresa del deudor, para anticipar la exigibilidad de la totalidad de la deuda.

Por último, señalar que la obligación en la forma pactada no está sometida a condición, es pura y simple y se encuentra vencida. El título base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, por lo que se dispondrá continuar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

3.- PRESENTAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

5.- CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000** pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>43</u>	Hoy <u>05-08-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	